



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1295

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 033 DE 2026 CÁMARA

Por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2026

Presidente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara**, por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara**, por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones, para que sea puesto a consideración de los honorables Representantes que integran esta Comisión.

Cordialmente,

Laura Daniela Beltrán Palomares
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Pacto Histórico

Informe de ponencia positiva para primer debate

I. Antecedentes y trámite legislativo

El **Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara**, por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones, fue radicado ante la Cámara de Representantes durante la legislatura 2026-2027, como iniciativa de origen parlamentario, por los honorables Representantes: *Laura Daniela Beltrán Palomares, Ana Leidy Erazo Ruiz, Daniel Mauricio Monroy Hernández, Jorge Augusto Palacio Garzón, Yeisson Gerardo Sua Cajamarca Zapata, Amaury Julio Pérez, Andrea Camila Vargas de la Hoz, Claudia Teresa Romero Nader, David Alejandro Toro Ramírez, Francy Natalia Moreno Puín, Heiner de Jesús Gaitán Parra, Hernán Muriel Pérez, José Luis Bohórquez López, Lourdes Paola Mateus Serrano, Miguel Ángel Rubio Bravo, Renzo Alexander García y Yolanda Silva Romero*; y por los honorables Senadores: *Yuly Esmeralda Hernández Silva, Cristian Kevin Gómez Paz, Deyci Alejandra Omaña Ortiz, María Eugenia Londoño Ocampo Alex Xavier Flórez Hernández, Orlando Miguel de la Hoz García, Sandra Claudia Chindoy Jamioy y Walter Alfonso Rodríguez Chaparro*.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1021 de 2026 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para surtir su primer debate.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a la honorable Representante Laura Daniela Beltrán Palomares como ponente única para primer debate, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

En cumplimiento de dicha designación, se presenta el presente informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara.

II. Objeto del Proyecto

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto adicionar un nuevo artículo a la Constitución Política de Colombia, identificado como artículo 48A, con el fin de reconocer expresamente el derecho fundamental y autónomo al cuidado.

La reforma propuesta reconoce que todas las personas tienen derecho a cuidar, a recibir cuidados en condiciones de dignidad e igualdad y al autocuidado, también se establece el deber del Estado de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho, promover la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, y reconocer y proteger el trabajo de cuidado remunerado y no remunerado.

También se dispone que el Estado deberá adoptar medidas para reconocer, reducir y redistribuir labores de cuidado, con el propósito de evitar que estas generen discriminación, exclusión, pobreza o barreras para el acceso al trabajo, la educación, la seguridad social y en general, al desarrollo del proyecto de vida de las personas cuidadoras.

Esta reforma, parte de una idea central, y es que el cuidado no es una carga privada, familiar, biológica o naturalmente asignada a las mujeres, sino una condición material para la vida digna, para la igualdad real, para la autonomía, la salud, la seguridad social, el trabajo, la educación y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los seres humanos.

III. Competencia del Congreso de la República

El Congreso de la República es competente para tramitar el presente Proyecto de Acto Legislativo, en virtud a su función de constituyente derivado que la Carta de 1991 le otorgó, y a las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, que establece que el Congreso cumple, entre otras funciones, la de constituyente para reformar la Constitución Política por medio de actos legislativos.

En atención al artículo 375 superior, los proyectos de acto legislativo pueden ser presentados por el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o diputados, o por la ciudadanía en un número equivalente al menos al

cinco por ciento del censo electoral vigente, de igual forma, la reforma debe tramitarse en dos períodos ordinarios y consecutivos, en el primero requiere que sea aprobado por la mayoría de los asistentes a la sesión, y en el segundo, por la mayoría de los miembros de cada una de las Comisiones y Cámaras.

Por último, y por tratarse de una reforma constitucional, y de un asunto relativo a derechos, garantías y deberes, el proyecto debe ser tramitado en la Comisión Primera Constitucional Permanente, en tanto la Ley 3ª de 1992, le asignó a dicha Comisión el conocimiento de los asuntos relativos a las reformas constitucionales, de derechos, garantías y deberes.

IV. Justificación

El cuidado comprende un conjunto amplio de actividades cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, que más detalladamente ONU Mujeres (2023) define como aquellas actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, incluyendo el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos, el cuidado de los cuerpos, la educación y formación de las personas, el mantenimiento de relaciones sociales, el apoyo psicológico, los cuidados en salud, el cuidado de los hogares, el cuidado de personas dependientes, el cuidado de quienes cuidan y el autocuidado, esa comprensión es muy consistente con el concepto de cuidado que Ramírez Bolívar, Martínez Osorio, González Gutiérrez y Mosquera Sánchez (2025) desarrollaron en Colombia, quienes reconocen que la Corte Constitucional ha entendido el cuidado como actividades orientadas a regenerar diariamente el bienestar físico y emocional de las personas y como tareas de asistencia realizadas en beneficio de otra persona para su bienestar y desarrollo cotidiano.

A partir de la anterior comprensión, el cuidado no debe ser visto como una actividad secundaria, sino más bien como una condición propia de la existencia de la vida humana y social, tal y como lo menciona Ramírez Bolívar *et al.* (2025), las labores de cuidado sostienen la vida individual, familiar y social, y su reconocimiento como derecho permite avanzar a una regulación del cuidado en Colombia.

Por otro lado, la Corte Constitucional también ha ido avanzando en la comprensión de este derecho, por ejemplo en la Sentencia T-583 de 2023, donde se reconoce el alcance del derecho humano del cuidado y se explica que las políticas de cuidado son aquellas que asignan recursos para visibilizar, reconocer, reducir y redistribuir la prestación de cuidados no remunerados en forma de dinero, servicios y tiempo, además, la Corte indicó que estas políticas incluyen servicios de cuidado, transferencias monetarias, prestaciones sociales, infraestructura para el cuidado, medidas de corresponsabilidad y modalidades de trabajo que permitan conciliar el empleo remunerado con los trabajos de cuidado.

La importancia de reconocer el derecho al cuidado en la Constitución, implica básicamente asumir

una realidad básica de la condición más inherente de la humanidad, todas las personas, en distintos momentos de su ciclo vital, requieren cuidados, o proveen cuidados o necesitan condiciones óptimas para autocuidarse.

Como aspecto adicional, y en atención a la necesidad de reconocer el cuidado como un derecho fundamental, es necesario dejar claro que este se encuentra directamente vinculado con la dignidad humana, con la vida, la igualdad, la salud, la seguridad social, el trabajo, la educación y el libre desarrollo del proyecto de vida de las personas.

El derecho al cuidado también debe ser reconocido como derecho autónomo, porque no se agota en otros derechos ya existentes, y aunque como ya se mencionó se relaciona de forma importante con la salud, la seguridad social, la familia, el trabajo y la igualdad, el cuidado tiene un contenido propio que comprende tres dimensiones diferenciables, el derecho a recibir cuidado, el derecho a cuidar en condiciones dignas y el derecho al autocuidado.

Ramírez Bolívar *et al.* (2025), advierten que aunque desde los años noventa el país ha desarrollado normas relacionadas con el cuidado y la Corte Constitucional lo ha avanzado en el reconocimiento del cuidado como derecho desde 2023, su contenido, alcance y contornos jurídicos aún no han sido plenamente delimitados, y justamente es por eso que existe la necesidad de elevarlo a rango constitucional, es por ello que el presente proyecto de acto legislativo, no crea una figura aislada ni ajena al ordenamiento jurídico colombiano, sino que constitucionaliza una realidad que ha llegado a ser comprendida en la jurisprudencia constitucional, y se ajusta a los estándares internacionales.

V. Diagnóstico social, demográfico y económico del cuidado en Colombia

En Colombia existe una alta demanda social de cuidado amplia, permanente y creciente, pues de acuerdo con la nota conceptual presentada por el Gobierno nacional (2023) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, el país contaba con 48.258.494 personas, de las cuales el 51,2% eran mujeres y el 48,8% hombres. Además, el 22,6% de la población se encontraba entre los 0 y 14 años, el 68,2% entre los 15 y 65 años, y el 9,1% era mayor de 65 años, en ese contexto, el Gobierno estimó que en el país hay alrededor de 16,9 millones de personas que requieren cuidado, apoyo o asistencia, de ese total, 9.983.605 son niñas, niños y adolescentes, 2.872.881 son personas con discapacidad y 4.036.330 son personas mayores de 65 años. Estas cifras demuestran que el derecho al cuidado no se dirige a un grupo marginal o excepcional de la población, sino por el contrario, responde a una necesidad social estructural que atraviesa el ya mencionado ciclo vital, la discapacidad, la vejez, la infancia, la enfermedad, la dependencia y la vida cotidiana de los hogares colombianos.

El reconocimiento constitucional, de derecho al cuidado también se justifica por la transición demográfica que atraviesa el país, pues según ha referido el Gobierno (2023) ante la CIDH, al país está en proceso de envejecimiento poblacional, pues la población mayor de 65 años aumentó del 6% al 9%, mientras que la población menos de 5 años se redujo del 10% al 7% entre los censos de 2005 y de 2018. Esta transformación demográfica exige que el Estado colombiano se prepare institucional, normativa presupuestal y territorialmente para garantizar respuestas de cuidado acordes con el envejecimiento poblacional, la discapacidad, la dependencia, la infancia y las diferentes necesidades de apoyo a lo largo del ciclo de la vida.

Otro aspecto adicional y que motiva la presentación de este Proyecto de Acto Legislativo, es que la distribución del cuidado en Colombia evidencia una profunda desigualdad, pues según el Gobierno Nacional (2023), 32,2 millones de personas realizan actividades de trabajo no remunerado, de ellas 19,5 millones son mujeres, es decir, el 90,3% de quienes cuidan son mujeres, que dedican en promedio 7 horas y 44 minutos diarios a esas labores, lo cual partiendo del Simulador de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad del DANE, equivaldría aproximadamente a un aporte de \$ 451.111 semanal, \$1.804.444 mensual y \$23.457.778 anual; en contraste, 12,7 millones son hombres, equivalentes al 63,0% de los hombres, quienes dedican tan solo y en promedio, 3 horas y 6 minutos diarios.

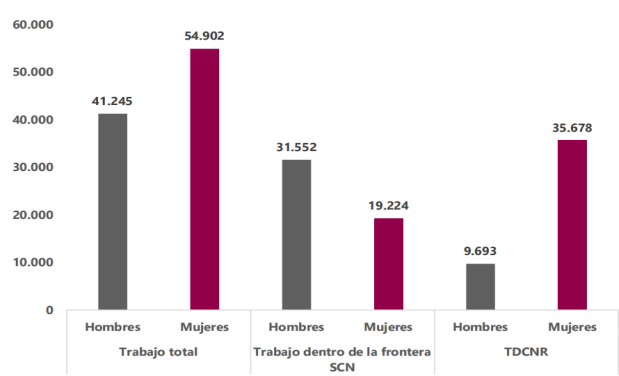
La brecha se profundiza en zonas rurales, en donde 4,2 millones de mujeres y 2,7 millones de hombres realizan trabajo de cuidado no remunerado, las mujeres rurales dedican en promedio 8 horas y 33 minutos diarios, mientras que los hombres rurales dedican 3 horas, en zonas urbanas, las mujeres dedican 7 horas y 31 minutos, frente a 3 horas y 7 minutos de los hombres. Esta distribución desigual del tiempo tiene consecuencias directas sobre la autonomía económica, la educación, la salud, el autocuidado, la participación pública y la seguridad social de las mujeres, es por eso, que el artículo 48A no se limita a reconocer simbólicamente el cuidado, sino que ordena al Estado adoptar medidas para evitar que las labores de cuidado generen discriminación, exclusión, pobreza o barreras al proyecto de vida de las personas cuidadoras.

Es importante comprender que el cuidado no remunerado no es una ayuda doméstica ni una cuestión privada de cariño sin relevancia pública, es trabajo, es tiempo, es producción de bienestar, es una contribución indispensable al funcionamiento de la economía y a la sociedad.

Y es que, según el DANE en su Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, durante el promedio 2022p-2023p se registraron 38.520.313 puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo en la matriz de trabajo ampliada. De ese total, el 52,8% correspondió a puestos dentro de la frontera de producción del Sistema de Cuentas Nacionales,

mientras que el 47,2% correspondió a trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. En términos de participación por sexo, las mujeres ocuparon el 57,1% de los puestos totales equivalentes a tiempo completo, frente al 42,9% de los hombres (DANE, 2024), esto significa que, al medir el trabajo socialmente necesario en términos de jornadas equivalentes de tiempo completo, casi la mitad corresponde a trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

Gráfica 1. Horas anuales trabajadas en trabajo dentro de la frontera de producción del SCN, TDCNR y total, por sexo. Total nacional, promedio 2022-2023p (millones de horas)



Tomado de DANE, Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, 2021-2023p.

La magnitud de esta realidad también se observa en horas anuales trabajadas, de acuerdo con el DANE, durante el promedio 2022p-2023p se dedicaron 96.148 millones de horas anuales al trabajo total, incluyendo tanto actividades dentro de la frontera de producción del Sistema de Cuentas Nacionales como trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. de ese total, las mujeres aportaron 54.902 millones de horas, equivalentes al 57,1%, mientras que los hombres aportaron 41.245 millones de horas, equivalentes al 42,9% (DANE, 2024). En el mismo periodo, las mujeres realizaron 35.678 millones de horas anuales de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, frente a 9.693 millones de horas realizadas por los hombres (DANE, 2024).

Esta evidencia permite afirmar que la desigualdad del cuidado no es solo una desigualdad de ingresos, sino también una desigualdad en la distribución social del tiempo. El derecho al cuidado, por tanto, debe entenderse como una herramienta constitucional para enfrentar la pobreza de tiempo, la exclusión económica y la limitación estructural del proyecto de vida de las personas cuidadoras.

Otro aspecto importante a aclarar es que la inserción laboral de las mujeres no elimina la doble jornada, pues se ha evidenciado que la sobrecarga de cuidado no desaparece cuando las mujeres ingresan al mercado laboral, sino que por el contrario, muchas mujeres enfrentan dobles o hasta triples jornadas de trabajo, esto sería trabajo remunerado, trabajo doméstico no remunerado y cuidado de personas dependientes.

Las organizaciones CELS, ACIJ, Fundar, Dejusticia y otras, en observaciones que allegaron

a la Corte Interamericana, explicaron que la desigual distribución de las cargas de cuidado tiene consecuencias directas sobre la autonomía económica de las mujeres, su nivel de ingresos, su calidad de vida y su disponibilidad de tiempo para el autocuidado, el ocio, la educación y la participación política, social y económica (CELS *et al.*, 2023).

También advirtieron que, en contextos de escasez de tiempo y falta de servicios de cuidado accesibles, muchas mujeres terminan vinculándose a sectores más vulnerables, con altos grados de informalidad, como forma de conciliar la necesidad de generar ingresos con las labores de cuidado (CELS *et al.*, 2023), y frente a este punto, según la nota conceptual del Gobierno a la CIDH, el cuidado remunerado también está altamente feminizado y enfrenta condiciones de precarización, dado que en 2022 había 648.703 personas trabajadoras domésticas, de las cuales el 93,1% eran mujeres y el 6,9% hombres. El 73,7% de estas personas se encontraba entre los 28 y 59 años; el 14,7% entre los 18 y 28 años; el 10,9% tenía más de 60 años; y el 0,6% era menor de 18 años.

Adicional a lo anterior, para 2019 había 2.604.872 personas dedicadas a otras ocupaciones de cuidado, equivalentes al 12% del total de personas ocupadas en el país, de ellas, el 76% eran mujeres, es decir, 2.002.836 personas, lo que representaba el 22% de las mujeres en el mercado laboral colombiano, del total del trabajo en el sector cuidado, el 26% correspondía a trabajadoras domésticas remuneradas.

Por otra parte, la pandemia evidenció la fragilidad del sector, en 2020 se perdieron 475.075 empleos en el sector de cuidados, y las mujeres representaron el 90% de la caída total de empleos (Gobierno nacional, 2023).

Todos los anteriores datos justifican la creación del artículo 48A superior, un artículo que disponga expresamente que el trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, será reconocido y protegido por el Estado, la protección constitucional no debe limitarse a quienes reciben cuidado, debe alcanzar también a quienes lo prestan, especialmente cuando se trata de trabajos feminizados, informales, mal remunerados o socialmente desvalorizados.

VI. Fundamentos constitucionales para la reforma

1. Dignidad humana: La dignidad humana exige reconocer las condiciones materiales que permiten vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones, y el cuidado constituye una de esas condiciones esenciales, pues las personas requieren cuidados para sobrevivir, desarrollarse, participar en sociedad, ejercer sus derechos y construir un proyecto de vida, en esa línea, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al cuidado se relaciona con la dignidad, la solidaridad y la garantía de condiciones materiales para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales; así, en la Sentencia T-124 de 2025, advirtió que negar el servicio de cuidador sin valorar integralmente el entorno del paciente puede mantener cargas desproporcionadas que vulneran no

solo el derecho a la salud de quien requiere cuidado, sino también los derechos fundamentales de la persona cuidadora (Corte Constitucional, 2025).

2. Estado Social de Derecho: El artículo 1° de la Constitución define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, principios con los cuales el derecho al cuidado se conecta directamente al reconocer la interdependencia humana, la función social del cuidado y el deber estatal de intervenir para corregir desigualdades materiales. En esa línea, la Sentencia T-583 de 2023 reconoció el derecho humano al cuidado y señaló que las políticas de cuidado comprenden servicios, transferencias, prestaciones de protección social, infraestructura, medidas de corresponsabilidad y modalidades de trabajo que permitan conciliar el empleo remunerado con los trabajos de cuidado (Corte Constitucional, 2023).

3. Igualdad material: La actual distribución social del cuidado reproduce desigualdades de género, clase, edad, discapacidad, territorio, entre otras, por lo que reconocer constitucionalmente el derecho al cuidado permite avanzar hacia la igualdad material al obligar al Estado a adoptar medidas orientadas a corregir la distribución desigual del tiempo, del trabajo y de las oportunidades, en tal sentido, Ramírez Bolívar *et al.* (2025) explican que la organización social de los cuidados ha recaído principalmente sobre las mujeres, generando cargas desproporcionadas y perpetuando desigualdades de género y económicas, especialmente frente a mujeres racializadas, empobrecidas, migrantes, rurales o que viven en contextos de mayor vulnerabilidad.

4. Solidaridad y responsabilidad: El cuidado no puede descansar exclusivamente en la familia, pues la solidaridad constitucional exige avanzar hacia un modelo de responsabilidad compartida entre la familia, la sociedad, el Estado, conforme a la fórmula prevista en el artículo 48A propuesto, esta distribución corresponsable resulta indispensable para superar una organización social del cuidado que históricamente ha concentrado estas labores en los hogares y, dentro de ellos, principalmente en las mujeres, sobre eso la CEPAL ha señalado que el Estado no solo tiene capacidad para proveer servicios de cuidado, sino también la función de regular su provisión por parte de los mercados, las comunidades y las familias, de manera que su intervención puede contribuir a transformar la injusta organización social de los cuidados o, por el contrario, reproducir desigualdades históricas entre géneros y clases sociales (CEPAL, 2023).

5. Progresividad y no regresividad: El reconocimiento del derecho al cuidado implica deberes de cumplimiento progresivo, la reforma no ordena de manera inmediata una política específica ni define un gasto concreto, sino que establece un mandato constitucional para que el Estado adopte, de forma gradual y sostenida, medidas legislativas, administrativas, presupuestales, institucionales y de política pública orientadas a su garantía, en

armonía con la naturaleza de los derechos sociales y con el deber de utilizar el máximo de recursos disponibles, de manera medible y sujeta a indicadores de seguimiento, como lo han señalado la CEPAL, ONU Mujeres y la OIT en relación con el derecho al cuidado.

VII. Fundamentos internacionales y regionales

El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado se inscribe en un proceso regional e internacional más amplio, por ejemplo el 20 de enero de 2023, Argentina presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, Ramírez Bolívar *et al.* (2025) explican que esta solicitud busca avanzar hacia un estándar regional que reconozca el cuidado como derecho humano vinculado con la igualdad, la no discriminación, la vida, la salud, la seguridad social, el trabajo y la educación.

En esa misma línea, CEPAL, ONU Mujeres y OIT (2025) señalan que el derecho al cuidado forma parte de los derechos humanos ya reconocidos en pactos y tratados internacionales, y que se basa en los principios de igualdad, universalidad, corresponsabilidad social y de género, no discriminación, progresividad, no regresividad e interdependencia, este enfoque entiende el cuidado como una necesidad, un trabajo, un bien público y un derecho, y plantea la necesidad de avanzar hacia una sociedad del cuidado que ponga en el centro la sostenibilidad de la vida, la igualdad de género y la corresponsabilidad.

El sistema universal e interamericano de derechos humanos también ha reconocido dimensiones del cuidado en distintos instrumentos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la CEDAW, el Protocolo de San Salvador, los convenios de la OIT sobre trabajo doméstico, maternidad y responsabilidades familiares, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, esta última reconoce expresamente el derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados, lo que constituye uno de los avances regionales más relevantes en la consolidación del cuidado como derecho autónomo (Universidad del Rosario, 2023).

Por último, se debe considerar que el derecho al cuidado debe interpretarse en armonía con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2023) ha advertido que el cuidado no puede reproducir modelos caritativos o médicos que traten a las personas con discapacidad como receptoras pasivas, sino que debe orientarse a garantizar autonomía, voluntad, preferencias, inclusión social, accesibilidad, igualdad de oportunidades y participación plena.

En consecuencia, el artículo 48A propuesto se encuentra alineado con los desarrollos internacionales y regionales más recientes, al reconocer el cuidado

como derecho, incorporar sus tres dimensiones (cuidar, recibir cuidados y autocuidado), proteger el trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, y establecer un mandato de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.

VIII. Reconocimiento, reducción y redistribución de las cargas de cuidado

El artículo 48A establece que el Estado adoptará medidas para reconocer, reducir y redistribuir las cargas derivadas del cuidado, especialmente cuando recaigan de manera desproporcionada sobre determinadas personas, esta fórmula recoge algunos de los principales desarrollos contemporáneos sobre la organización social del cuidado y la necesidad de avanzar hacia esquemas más equitativos y corresponsables.

Ramírez Bolívar *et al.* (2025) explican que reconocer implica visibilizar y cuantificar el trabajo de cuidado y sus aportes al sostenimiento de la economía y de la vida social, mediante herramientas como las encuestas de uso del tiempo y las cuentas satélite; reducir supone disminuir las cargas excesivas de cuidado sin afectar los derechos de quienes requieren atención; y redistribuir implica repartir de manera más equitativa el tiempo, los costos y las responsabilidades del cuidado entre el Estado, las familias, la sociedad y el mercado.

CEPAL, ONU Mujeres y OIT (2025) han señalado que estas dimensiones son fundamentales para superar la distribución desigual de las labores de cuidado y avanzar hacia sistemas de cuidado compatibles con la igualdad material, la dignidad humana y la garantía efectiva de derechos.

IX. Necesidad de la reforma constitucional

El presente Proyecto de Acto Legislativo responde a una necesidad constitucional, social, económica y jurídica impostergable, que es el de reconocer que el cuidado sostiene la vida, la dignidad humana, la igualdad real, la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social y el ejercicio efectivo de otros derechos, y que por lo tanto, no puede seguir siendo tratado como una carga invisible, privada o naturalmente asignada a las mujeres.

La reforma propuesta no parte de cero, sino que se fundamenta en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha reconocido el cuidado como derecho fundamental, en la evidencia estadística del DANE sobre la magnitud del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, en los estándares internacionales y regionales de derechos humanos, en la agenda de la sociedad del cuidado impulsada por CEPAL, ONU Mujeres y OIT, y en el trabajo técnico de organizaciones especializadas como Dejusticia, sin embargo, aunque existen avances jurisprudenciales, normativos y de política pública, la Constitución aún no reconoce expresamente el cuidado como derecho autónomo en sus tres dimensiones: cuidar, recibir cuidados en condiciones de dignidad e igualdad, y autocuidarse.

Esta ausencia constitucional mantiene la fragmentación normativa actual, dificulta la

construcción de una respuesta estatal integral y permite que las cargas de cuidado sigan recayendo de forma desproporcionada sobre los hogares y, dentro de ellos, sobre las mujeres, con impactos directos en su autonomía económica, su tiempo, su salud, su educación, su acceso al trabajo, su seguridad social, su participación pública y su proyecto de vida, adicional a ello el cuidado no remunerado tiene un valor económico sustancial, equivalente a cerca del 20% del PIB en Colombia, y que sigue siendo mayoritariamente realizado por mujeres, como lo advierten Ramírez Bolívar *et al.* (2025).

Reconocer el derecho al cuidado en la Constitución permitirá establecer un mandato superior para orientar futuras leyes, políticas públicas, infraestructura social, mecanismos de protección laboral, medidas de corresponsabilidad y garantías para las personas cuidadoras y para quienes requieren cuidado, bajo el deber estatal de reconocer, proteger, reducir y redistribuir las labores de cuidado, no se trata de crear una declaración simbólica, sino de incorporar una cláusula constitucional que permita ordenar la acción pública frente a una realidad que ya sostiene la vida cotidiana, los hogares, la economía y el Estado Social de Derecho.

El cuidado no es un favor, una obligación natural de las mujeres, ni una responsabilidad exclusiva de las familias, es una condición de la dignidad humana, una expresión de la solidaridad, una base de la igualdad material y un presupuesto para el ejercicio efectivo de los derechos, por estas razones, se somete a consideración y se espera la aprobación del honorable Congreso de la República de este Proyecto de Acto Legislativo.

X. Impacto fiscal

En atención al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Acto Legislativo.

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.”

El presente Proyecto de Acto Legislativo en su articulado no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales, no crea una entidad, no establece una prestación económica inmediata, no decreta beneficios tributarios ni fija apropiaciones presupuestales concretas, su objeto consiste en adicionar una cláusula constitucional

de reconocimiento del derecho al cuidado y en establecer un mandato general de garantía y corresponsabilidad.

En este orden de ideas, la iniciativa no genera por sí misma un impacto fiscal directo, inmediato y cuantificable, ni acarrea la obligación de presentar una fuente sustitutiva o adicional de financiación, sin perjuicio de que las leyes, políticas públicas o medidas administrativas que desarrollen el artículo 48A deban observar, cuando corresponda, las reglas fiscales aplicables, la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad y planeación.

XI. Conflicto de intereses (artículo 291 Ley 5ª de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

“(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2000, afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente Proyecto de Acto Legislativo, al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

XII. Antecedentes legislativos

Revisados los antecedentes legislativos relacionados con el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado, no se identificaron proyectos de acto legislativo anteriores que hubieran propuesto su reconocimiento expreso como derecho fundamental y autónomo en la Constitución Política, en los términos planteados por el Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara.

Si bien en legislaturas anteriores se han tramitado distintas iniciativas relacionadas con las personas cuidadoras, los sistemas de cuidado, la discapacidad, el trabajo doméstico y otras dimensiones específicas del cuidado, estas han correspondido principalmente a desarrollos de naturaleza legal y sectorial, y no a reformas constitucionales dirigidas a incorporar de manera expresa el derecho al cuidado en sus dimensiones de cuidar, recibir cuidados y autocuidado.

En ese sentido, el Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara constituye una iniciativa novedosa dentro del trámite de reforma constitucional, al proponer la incorporación expresa de este derecho en el texto superior mediante la adición de un nuevo artículo 48A.

XIII. Consideraciones de la ponente

Luego de analizar el contenido y alcance del Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara, esta ponencia considera que la iniciativa cuenta con fundamentos constitucionales, jurídicos y sociales suficientes para continuar su trámite legislativo.

El reconocimiento expreso del derecho fundamental y autónomo al cuidado responde a una realidad que ya ha sido reconocida progresivamente por la jurisprudencia constitucional, por distintos instrumentos internacionales, regionales y por la evidencia social y económica existente en el país, particularmente en relación con la distribución desigual de las labores de cuidado y sus efectos sobre la igualdad material, la autonomía económica, el acceso al trabajo, la educación, la seguridad social y el desarrollo del proyecto de vida de las personas cuidadoras.

La iniciativa no pretende sustituir ni desplazar otros derechos constitucionales ya reconocidos, sino incorporar una garantía con contenido propio que se relaciona directamente con la dignidad humana, la solidaridad, la igualdad y el Estado Social de Derecho, a partir de tres dimensiones diferenciables: el derecho a cuidar, el derecho a recibir cuidados en condiciones de dignidad e igualdad y el derecho al autocuidado.

Del mismo modo esta propuesta no impone de manera inmediata una política pública específica ni una erogación presupuestal determinada, sino que establece un mandato constitucional general para orientar progresivamente la actuación del Estado en materia de reconocimiento, protección, reducción y redistribución de las labores de cuidado, dentro de un esquema de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.

Por estas razones, esta ponencia considera conveniente y constitucionalmente justificado avanzar en el reconocimiento expreso del derecho fundamental y autónomo al cuidado y, en consecuencia, recomienda a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara en los términos en que fue radicado.

XIV. Límites al poder de reforma a la Constitución

La Corte Constitucional ha señalado que el poder de reforma atribuido al Congreso de la República es un poder derivado y limitado, que permite modificar la Constitución, pero no sustituirla, desde la Sentencia C-551 de 2003, la Corte ha precisado que la facultad de reforma no comprende la posibilidad de derogar, subvertir o reemplazar la Constitución por otra distinta.

Posteriormente, en la Sentencia C-1040 de 2005, la Corte explicó que la sustitución se presenta cuando un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución es reemplazado por otro opuesto o integralmente diferente, y reiteró que no toda modificación constitucional constituye sustitución. Esta doctrina fue sistematizada, entre otras, en la Sentencia C-249 de 2012, que reiteró que el juicio de sustitución corresponde a un examen sobre los límites competenciales del poder de reforma.

En el presente caso, el Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara no

reemplaza ninguno de los ejes definitorios de la Carta Política, sino que desarrolla principios ya incorporados en ella, como la dignidad humana, la igualdad material, la solidaridad y el Estado Social de Derecho, mediante el reconocimiento expreso del derecho fundamental y autónomo al cuidado. Por lo anterior, no se advierte que la reforma propuesta exceda los límites competenciales del poder de reforma constitucional.

XV. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito respetuosamente a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar, sin modificaciones, **el Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara, por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

Laura Daniela Beltrán Palomares

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Pacto Histórico

XVI. Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo 033 de 2026 Cámara

por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 48A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 48A. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado en condiciones de dignidad e igualdad.

El Estado garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de este derecho y promoverá la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.

El trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, será reconocido y protegido por el Estado.

El Estado adoptará medidas para reconocer, reducir y redistribuir las cargas de cuidado, con especial atención a quienes asumen de manera desproporcionada estas labores.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


Laura Daniela Beltrán Palomares
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 124 DE 2026 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalece la transparencia electoral, el derecho al voto libre e informado, la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2026.

honorable Representante

José Jaime Uscátegui Pastrana

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes.

Doctora

Amparo Calderón

Secretaria

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes.

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 124 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se fortalece la transparencia electoral, el derecho al voto libre e informado, la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en estación a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 124 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se fortalece la transparencia electoral, el derecho al voto libre e informado, la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones*".

Cordialmente,


Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 124 de 2026
CÁMARA.**

por medio de la cual se fortalece la transparencia electoral, el derecho al voto libre e informado, la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto
3. Contenido del proyecto
4. Marco Jurídico
5. Justificación del proyecto de ley
6. Antecedentes legislativos.
7. Consideración del ponente
8. Impacto fiscal
9. Conflicto de intereses
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.
12. Texto propuesto para primer debate.

**1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE
LEGISLATIVO**

La presente iniciativa fue radicada el 29 de julio de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Guillermo Ignacio Alvira Acosta, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1031 del 2026.

El 7 de septiembre de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante oficio CPCP 3.1 - 0170 - 2026 designó como Coordinador Ponente al honorable Representante Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Fortalecer la transparencia electoral, garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir información suficiente, objetiva y verificable para el ejercicio del derecho al voto libre e informado, promover la deliberación democrática entre los candidatos a la Presidencia de la República y establecer deberes de transparencia electoral, así como mecanismos para

su publicidad y acceso por parte de la ciudadanía durante el proceso electoral presidencial.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1°. *OBJETO*. La presente ley estatutaria tiene por objeto fortalecer la transparencia electoral, garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir información suficiente, objetiva y verificable para el ejercicio del derecho al voto libre e informado, promover la deliberación democrática entre los candidatos a la Presidencia de la República y establecer deberes de transparencia electoral, así como mecanismos para su publicidad y acceso por parte de la ciudadanía durante el proceso electoral presidencial.

ARTÍCULO 2°. *ÁMBITO DE APLICACIÓN*. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los ciudadanos cuya candidatura a la Presidencia de la República sea inscrita por partidos, movimientos políticos, coaliciones o grupos significativos de ciudadanos; así como a las autoridades electorales competentes.

ARTÍCULO 3°. *DEBERES DE TRANSPARENCIA ELECTORAL*. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán cumplir los siguientes deberes durante el proceso electoral:

1. Presentar la Declaración de Transparencia Electoral, bajo la gravedad del juramento, en los términos previstos en la presente ley.
2. Presentar la certificación médica de transparencia electoral, en los términos previstos en la presente ley.
3. Radicar su Programa de Gobierno, en los términos previstos en la presente ley.
4. Comparecer a los debates presidenciales oficiales para los cuales sean formalmente convocados por la autoridad electoral, en los términos previstos en la presente ley.

El cumplimiento de estos deberes tiene por finalidad fortalecer las garantías para el ejercicio del derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, mediante el acceso oportuno a información relevante sobre quienes aspiran a la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO. Los deberes de transparencia previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo serán igualmente exigibles al candidato a la Vicepresidencia de la República, en consideración a que integra junto con el candidato a la Presidencia, una misma fórmula presidencial.

ARTÍCULO 4°. *DECLARACIÓN DE TRANSPARENCIA ELECTORAL*. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar al momento de la inscripción de la candidatura, una Declaración de Transparencia Electoral, bajo la gravedad del juramento, la cual será publicada por la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación.

La Declaración de Transparencia Electoral contendrá, como mínimo:

1. La identificación de las actividades económicas, profesionales, comerciales o empresariales que el candidato desarrolle al momento de la inscripción de la candidatura.

2. La relación de las participaciones actuales en sociedades, personas jurídicas, patrimonios autónomos, fiducias y demás formas de asociación mediante las cuales el candidato mantenga intereses económicos y patrimoniales, así como aquellas respecto de las cuales, pese a haberse producido la desvinculación formal, subsistan vínculos económicos, patrimoniales, contractuales, de control o de beneficio efectivo.

3. La identificación de los cargos directivos, de administración, representación o asesoría que ejerza al momento de la inscripción.

4. Manifestación bajo gravedad del juramento de que la información es completa y veraz.

PARÁGRAFO 1°. La Declaración de Transparencia Electoral no comprenderá información sometida a reserva constitucional o legal, ni aquella cuya divulgación pueda afectar de manera cierta y directa la seguridad personal del candidato o de su núcleo familiar.

PARÁGRAFO 2°. Corresponderá a la autoridad electoral competente establecer las condiciones para la presentación de la Declaración de Transparencia Electoral, garantizando criterios uniformes para todos los candidatos y la protección de los datos personales, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 5°. *CERTIFICACIÓN MÉDICA DE TRANSPARENCIA ELECTORAL*. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar al momento de la inscripción de la candidatura, una certificación médica expedida por un médico legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión e inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

La certificación tendrá como finalidad suministrar a los ciudadanos información sobre el estado general de salud del candidato, como garantía de los principios de transparencia electoral y del derecho al voto libre e informado. La certificación deberá contener, como mínimo:

- a) Nombre completo, número de identificación, número de registro profesional e inscripción vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del médico que la expide.
- b) Constancia de que la valoración fue practicada directamente por el médico que suscribe la certificación.
- c) Fecha de expedición, la cual deberá encontrarse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de inscripción de la candidatura.
- d) Concepto médico sobre la condición general de salud del candidato para el ejercicio de las funciones constitucionales propias del cargo de Presidente de la República, sin revelar información sometida a reserva constitucional o legal. La historia

clínica conservará en todo momento su carácter reservado y no hará parte de la información objeto de publicidad.

PARÁGRAFO 1°. El candidato deberá suministrar al profesional de la salud la información veraz y necesaria para la adecuada realización de la valoración médica. La presentación de una certificación obtenida mediante fraude o engaño dará lugar a las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad electoral competente publicará la certificación médica presentada por cada candidato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y de la reserva de la historia clínica y de la información sometida a reserva constitucional o legal.

ARTÍCULO 6°. *PROGRAMA DE GOBIERNO*. Al momento de la inscripción de la candidatura, los aspirantes deberán radicar su Programa de Gobierno, el cual deberá contener como mínimo:

1. Objetivos generales de gobierno.
2. Principales políticas públicas propuestas.
3. Metas verificables.
4. Estrategias generales de implementación.
5. Principales fuentes de financiación.

El Programa de Gobierno será publicado integralmente en el portal oficial de la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a su inscripción, garantizando su libre consulta por parte de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 7°. *DEBATES PRESIDENCIALES OFICIALES*. Durante la campaña presidencial, la autoridad electoral competente organizará y convocará, como mínimo, tres (3) debates públicos oficiales durante la primera vuelta y un (1) debate público oficial durante la segunda vuelta, cuando esta tenga lugar. Los debates serán organizados en coordinación con los medios públicos de comunicación, instituciones de educación superior, centros de pensamiento y organizaciones de la sociedad civil que determine la autoridad electoral, garantizando los principios de igualdad, pluralismo, imparcialidad, acceso equitativo y transparencia.

PARÁGRAFO. Cuando el número de candidatos inscritos haga materialmente imposible la realización de un único debate, la autoridad electoral podrá establecer mecanismos diferenciados para su realización, siempre que se garantice igualdad de condiciones para todos los candidatos.

ARTÍCULO 8°. *CONVOCATORIA Y COMPARECENCIA A LOS DEBATES OFICIALES*. La autoridad electoral competente convocará formalmente a los candidatos inscritos para participar en los debates oficiales previstos en la presente ley. Los candidatos deberán atender dicha convocatoria y comparecer personalmente, salvo que exista una causa de fuerza mayor, caso fortuito

o incapacidad médica debidamente certificada que impida su asistencia. La inasistencia deberá ser informada y acreditada ante la autoridad electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al debate. En todo caso, el debate se realizará con los candidatos asistentes, dejando constancia pública de la inasistencia y de la causa invocada, cuando esta hubiere sido acreditada.

ARTÍCULO 9°. *RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS*. Los candidatos a la Presidencia de la República serán responsables del cumplimiento oportuno de los deberes de transparencia previstos en la presente ley y de la autenticidad, integridad y veracidad de la información y los documentos que deban presentar en desarrollo de los mismos. La veracidad y el contenido técnico de la certificación médica serán de exclusiva responsabilidad del médico que la expida, sin perjuicio de las responsabilidades éticas, disciplinarias, civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. *CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE TRANSPARENCIA ELECTORAL*. El incumplimiento injustificado de cualquiera de los deberes previstos en la presente ley dará lugar, previa actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral, a la imposición de una o varias de las siguientes medidas, según la naturaleza y gravedad de la conducta:

1. Amonestación pública.
2. Publicación oficial del incumplimiento en el sitio web del Consejo Nacional Electoral, indicando el deber incumplido y, cuando sea del caso, el tiempo durante el cual permaneció el incumplimiento.
3. Reducción de hasta el dos por ciento (2%) del valor de la reposición estatal de gastos de campaña que le sea reconocida al respectivo candidato, cuando el incumplimiento injustificado de los deberes previstos en la presente ley afecte de manera relevante los principios de transparencia electoral y el derecho de los ciudadanos al voto libre e informado.

PARÁGRAFO. Para determinar la procedencia y graduación de las medidas previstas en el presente artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta, entre otros criterios, la naturaleza del deber incumplido, la gravedad de la conducta, la oportunidad con que el candidato subsanó el incumplimiento, el grado de afectación de los principios de transparencia electoral y del derecho al voto libre e informado, así como la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 11. *REGLAMENTACIÓN*. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para su implementación, en el marco de las competencias que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 12. *VIGENCIA*. La presente ley estatutaria rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. JUSTIFICACIÓN

Pocas decisiones tienen una trascendencia comparable dentro de un Estado constitucional y democrático, como la elección del Presidente de la República. Mediante ese acto de soberanía popular, los ciudadanos no solo designan al titular de la Jefatura del Estado, sino que además, designan a quien ejercerá simultáneamente las funciones de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa; que dirigirá, además, las relaciones internacionales; comandará la Fuerza Pública; sancionará las leyes; orientará la política económica y social del país; ejercerá la potestad reglamentaria y adoptará decisiones que inciden directamente sobre la estabilidad institucional, la seguridad nacional, la economía y el bienestar de más de 53 millones de colombianos.

Precisamente por la magnitud de esas competencias, la elección presidencial constituye el momento de mayor expresión de la democracia representativa en nuestro país. La legitimidad del sistema democrático depende, en buena medida, de que la voluntad ciudadana pueda formarse de manera libre, autónoma, pero, además de todo, informada.

La Constitución Política reconoce en el artículo 58 que el voto es el instrumento más importante mediante el cual el pueblo ejerce su soberanía y participa en la conformación del poder político. Sin embargo, la evolución del constitucionalismo contemporáneo y la transformación de las campañas electorales en la era digital han modificado profundamente la manera como los ciudadanos construyen sus decisiones políticas.

Hoy la deliberación democrática ya no ocurre exclusivamente en plazas públicas, debates televisivos o medios tradicionales; sino que ha trascendido a un ecosistema digital caracterizado por la inmediatez de las redes sociales, las plataformas de comunicación instantánea, los algoritmos, la Inteligencia Artificial y una circulación permanente de información que convive, muchas veces, con fenómenos de desinformación, manipulación y polarización. Nunca antes los ciudadanos habían tenido acceso a un volumen tan amplio de información durante una campaña electoral.

No obstante, en este nuevo escenario, la abundancia de información no necesariamente garantiza, por sí sola, ciudadanos mejor informados. Por el contrario, cuanto mayor es el volumen de información que circula durante una campaña electoral, mayor es la necesidad de que existan fuentes institucionales, oficiales y confiables que permitan al electorado distinguir entre la especulación, la propaganda política, la desinformación y los hechos objetivamente relevantes para el ejercicio del voto.

La experiencia del proceso electoral presidencial de 2026 confirma que estas transformaciones ya no constituyen un riesgo meramente hipotético; por

el contrario, son una realidad presente en nuestra sociedad. Un monitoreo de la conversación digital realizado por la Misión de Observación Electoral (MOE), la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante la herramienta eMonitor+, analizó 27.305 publicaciones difundidas en las plataformas X y Facebook entre el 11 y el 16 de junio de 2026.

Sobre una muestra de 653 publicaciones sometidas a revisión humana, el estudio encontró que el 95,3% contenía alguna forma de comunicación tóxica, entre ellas insultos, mensajes polarizantes, expresiones degradantes, discursos de odio y manifestaciones de violencia basada en género. El monitoreo también identificó ataques contra periodistas, medios de comunicación y autoridades electorales, así como la circulación reiterada de narrativas de fraude carentes de evidencia específica.

De acuerdo con el análisis, las afirmaciones y posturas difundidas por candidaturas y actores de alta visibilidad, tuvieron capacidad para instalar narrativas que posteriormente fueron reproducidas por numerosos usuarios, trasladando en algunos casos la confrontación política hacia los propios ciudadanos y deteriorando las condiciones del debate democrático.

Uno de los elementos novedosos advertidos durante estas elecciones presidenciales de 2026, fue la incidencia de la Inteligencia Artificial en la producción, circulación y amplificación de contenidos políticos. Si bien el estudio no atribuyó de manera concluyente contenidos determinados al uso de estas herramientas, sí evidenció una mayor capacidad para instalar narrativas, reforzar sesgos y saturar la conversación digital mediante mensajes idénticos replicados desde distintas cuentas. Por lo tanto, la Inteligencia Artificial aparece, como un factor que puede acelerar la producción y difusión masiva de información política, aumentando la dificultad de los ciudadanos para distinguir entre información auténtica, propaganda, contenidos manipulados y afirmaciones objetivamente verificables.

Estos hallazgos hacen aún más relevante la existencia de fuentes institucionales de información electoral. Frente a un entorno digital caracterizado por la velocidad, la fragmentación y la amplificación algorítmica de los mensajes; la respuesta democrática no puede consistir únicamente en incrementar el volumen de contenidos disponibles.

Se requiere garantizar que los ciudadanos puedan acceder, desde una fuente oficial, a información uniforme, verificable, comparable y oportunamente publicada sobre quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República.

Como consecuencia, el presente proyecto no pretende regular de manera integral el uso de la Inteligencia Artificial ni limitar la deliberación política que tiene lugar en las plataformas digitales. Su finalidad es más concreta: busca fortalecer la

infraestructura institucional de la información electoral, de manera que la ciudadanía cuente con referentes oficiales para contrastar las narrativas, afirmaciones y controversias que surgen durante la campaña y pueda formar su voluntad política con mayores elementos de juicio.

La libertad del sufragio exige entonces, que el ciudadano tenga acceso oportuno a información pública suficiente, objetiva, verificable y relevante que le permita conocer, contrastar y evaluar a quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República. Es precisamente en ese contexto donde la transparencia electoral adquiere una dimensión sustancial. Ya no constituye únicamente un mecanismo de control sobre la organización de las elecciones o sobre el adecuado escrutinio de los votos; sino que representa una condición indispensable para que la voluntad popular pueda formarse de manera auténticamente libre e informada.

Esta concepción encuentra pleno respaldo en la evolución reciente de la jurisprudencia constitucional colombiana y de los estándares nacionales sobre integridad y transparencia electoral. Cada vez con mayor fuerza, las democracias contemporáneas reconocen que el derecho de acceso a la información pública electoral constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos políticos. El derecho a elegir presupone, necesariamente, el derecho a conocer.

La Misión de Observación Electoral (MOE), de cara a las elecciones del año 2022, señaló que el acceso oportuno, suficiente y comprensible a la información constituye una herramienta esencial para el ejercicio informado de los derechos políticos y para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. Desde esta perspectiva, destacó la necesidad de avanzar hacia una política de divulgación proactiva de la información electoral, en la que las autoridades no se limiten a custodiar o suministrar información cuando esta es solicitada, sino que asuman un papel activo en su publicación, organización y difusión, garantizando que los ciudadanos puedan acceder a ella de manera sencilla, oportuna y en condiciones de igualdad.

Esto refuerza la idea de que la transparencia electoral ya no puede entenderse únicamente como una obligación dirigida a garantizar el adecuado desarrollo de una jornada electoral o el correcto conteo de los votos; sino que debe avanzar hacia la obligación de asegurar que los ciudadanos dispongan, antes de acudir a las urnas, de información oficial, objetiva y verificable que les permita adoptar una decisión libre. En una democracia constitucional, la publicidad activa de la información electoral deja de ser una buena práctica administrativa para convertirse en una verdadera garantía del derecho fundamental al voto libre e informado.

5. MARCO JURÍDICO

El literal f) del artículo 152 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...)

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”.

La presente iniciativa se tramita mediante ley estatutaria, por cuanto desarrolla materias directamente relacionadas con la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, el ejercicio de los derechos políticos, el derecho fundamental de los ciudadanos a ejercer el voto y las funciones electorales, asuntos cuya regulación la Constitución Política reserva a este tipo de leyes en los literales a), c), d) y f) del artículo 152. En particular, el proyecto desarrolla de manera directa el literal f) del citado artículo, relativo a la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, e incide además sobre las materias previstas en los literales a), c) y d) del mismo artículo. Han transcurrido más de 20 años desde la expedición del Acto Legislativo 02 de 2004, que adicionó el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política, y el contexto en el que se desarrollan las campañas presidenciales ha cambiado drásticamente debido a la irrupción de las redes sociales, la expansión de las campañas digitales, la circulación masiva e instantánea de información y desinformación, la intermediación algorítmica y el creciente uso de herramientas de Inteligencia Artificial. Por lo anterior, y ante este nuevo panorama, resulta necesario complementar el régimen previsto en la Ley 996 de 2005 mediante la incorporación de instrumentos que fortalezcan el acceso de los ciudadanos a información sobre quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República. A diferencia del Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023¹⁵ Cámara, que proponía modificar parcialmente la Ley 996 de 2005 para incorporar la regulación de los debates presidenciales; la presente iniciativa se concibe como un desarrollo legislativo autónomo y no como una modificación parcial de dicha ley. Ello obedece a que la Ley 996 de 2005¹⁷ fue expedida en un contexto constitucional e institucional específico, marcado por la introducción de la reelección presidencial inmediata mediante el Acto Legislativo 02 de 2004. Su estructura normativa se orientó, principalmente, a establecer un régimen especial de garantías electorales destinado a preservar la igualdad entre el Presidente-Candidato y los demás aspirantes, así como a regular aspectos propios de ese escenario electoral. La posterior eliminación de la reelección presidencial mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó sustancialmente el escenario para el cual fue concebida dicha legislación.

Por tanto, la presente iniciativa responde a una realidad distinta. Los desafíos democráticos actuales ya no se concentran exclusivamente en garantizar condiciones de igualdad entre los candidatos, sino también en fortalecer el derecho de los ciudadanos a acceder a información oficial, objetiva

y verificable en un entorno caracterizado por la expansión de las campañas digitales, la circulación masiva de información y desinformación, el uso de nuevas tecnologías y una creciente exigencia de transparencia pública. Desde esa perspectiva, el proyecto no sustituye ni modifica el régimen especial de garantías electorales previsto en la Ley 996 de 2005. Por el contrario, lo complementa mediante la creación de un régimen específico de deberes de transparencia electoral, compatible con dicha ley, pero concebido para atender desafíos constitucionales propios del contexto democrático actual.

Mantener ambos regímenes en cuerpos normativos independientes favorece, además, la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico y permite que las reglas sobre transparencia electoral puedan desarrollarse y evolucionar de manera autónoma, sin alterar la estructura y finalidad propias de la Ley 996 de 2005.

Por otro lado, es importante precisar que la presente iniciativa establece cuatro (04) deberes de transparencia electoral aplicables a quienes voluntariamente decidan aspirar a la Presidencia de la República, sin alterar los requisitos constitucionales para acceder a dicho cargo previstos en el artículo 191 de la Constitución Política, ni modificar el régimen de inhabilidades y demás restricciones aplicables a la elección presidencial consagrado en el artículo 197 *ibidem*. En este sentido, el proyecto no incorpora nuevas condiciones de elegibilidad ni requisitos adicionales para la inscripción de las candidaturas. Por el contrario, establece deberes legales de publicidad activa y transparencia electoral que surgen con ocasión de la participación en la contienda presidencial, del mismo modo que el ordenamiento jurídico ya impone a los candidatos otras obligaciones relacionadas con el desarrollo del proceso electoral, tales como las relativas a la financiación, la contabilidad y la rendición de cuentas de las campañas.

Se considera, además, que la iniciativa supera el juicio de constitucionalidad que ha construido la Corte Constitucional respecto de las limitaciones a los derechos políticos.

En primer lugar, porque la iniciativa persigue un fin constitucionalmente imperioso, que consiste en fortalecer la transparencia electoral, garantizar el derecho de acceso a la información pública, proteger el derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre e informado y fortalecer la confianza en las instituciones democráticas.

En segundo lugar, porque las medidas previstas son objetivamente idóneas para alcanzar ese propósito, pues permiten que la ciudadanía disponga de información oficial, uniforme, verificable y comparable respecto de todos los candidatos presidenciales, reduciendo los espacios de incertidumbre, especulación y desinformación que caracterizan las campañas electorales contemporáneas y;

En tercer lugar, porque el proyecto resulta necesario, en la medida en que actualmente el ordenamiento jurídico colombiano no establece deberes generales de transparencia electoral respecto de información constitucionalmente relevante para el electorado, ni prevé mecanismos uniformes que garanticen su publicidad activa durante la campaña presidencial.

Además, la iniciativa respeta plenamente los derechos fundamentales de los candidatos, en particular los derechos a la intimidad, al hábeas data y a la protección de los datos personales consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012. De igual manera, preserva la reserva de la historia clínica conforme a la Ley 23 de 1981 y al artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 y las demás normas que regulan la confidencialidad de la información clínica, garantiza el debido proceso administrativo y atribuye a la autoridad electoral únicamente la regulación de los aspectos técnicos necesarios para la implementación uniforme de la ley, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 265 de la Constitución Política.

6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante la legislatura 2022-2023 fueron radicados dos (2) proyectos de ley estatutaria orientados a fortalecer distintos componentes de la transparencia y la deliberación democrática en los procesos electorales.

El primero fue el Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2023 Cámara, mediante el cual se proponía establecer la práctica obligatoria de un dictamen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes, atribuyendo dicha función a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

El segundo fue el Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023 Cámara, cuyo objeto consistía en hacer obligatoria la asistencia de los candidatos presidenciales a debates públicos durante la campaña electoral, mediante la modificación de la Ley 996 de 2005.

Durante el trámite legislativo de estas iniciativas se plantearon importantes reparos desde el punto de vista constitucional. Frente al Proyecto número 353 de 2023 Cámara, se cuestionó la afectación de derechos fundamentales como la intimidad, la reserva de la historia clínica, la protección de datos personales y la autonomía del paciente, así como la utilización de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para una finalidad distinta a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico. Tales preocupaciones llevaron a que la iniciativa no continuara su trámite legislativo.

En el caso del Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023 Cámara, aunque perseguía un propósito legítimo consistente en fortalecer la deliberación democrática y el derecho de los ciudadanos a recibir información durante la campaña presidencial; su regulación se limitaba exclusivamente a establecer

la obligatoriedad de la asistencia a los debates presidenciales, sin incorporarla dentro de un régimen integral de transparencia electoral.

Durante su trámite también se formularon reparos desde el punto de vista constitucional, al advertirse que la imposición de un deber de asistencia podía entrar en tensión con derechos fundamentales como la libertad de expresión, la autonomía en el desarrollo de las campañas políticas y el derecho a ser elegido, lo que evidenció la necesidad de construir un modelo normativo que privilegiara la transparencia electoral sin imponer restricciones desproporcionadas a las candidaturas.

En atención a las anteriores experiencias, la presente iniciativa recoge los objetivos democráticos perseguidos por ambos proyectos, pero adopta un diseño constitucionalmente más equilibrado. En lugar de imponer obligaciones aisladas susceptibles de generar tensiones con derechos fundamentales; estructura un régimen integral de transparencia electoral que armoniza el derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre e informado con las garantías constitucionales de quienes aspiran a la Presidencia de la República.

En efecto, la certificación médica que aquí se propone no implica la divulgación de la historia clínica ni de diagnósticos específicos; todo lo contrario, preserva la reserva de la información clínica y limita la publicidad a un concepto general sobre el estado de salud expedido por un médico legalmente habilitado. Asimismo, la comparecencia a debates presidenciales se incorpora como uno de varios deberes de transparencia electoral, junto con la declaración de transparencia y la publicación del programa de gobierno, dentro de un sistema integral orientado a garantizar el derecho de los ciudadanos al voto libre e informado.

7. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

Como ponente, respaldo esta iniciativa por su contribución al fortalecimiento de la transparencia electoral y de las condiciones para el ejercicio de un voto libre e informado. A juicio de esta ponencia, su finalidad desarrolla los principios de democracia participativa y pluralismo, así como los derechos a recibir información y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, reconocidos en los artículos 1º, 20, 40 y 258 de la Constitución Política.

La iniciativa resulta necesaria para fortalecer el acceso oportuno y equitativo de la ciudadanía a información relevante sobre quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República. La publicidad de los intereses económicos, la presentación de los programas de gobierno y la organización de debates oficiales ofrecen instrumentos para comparar propuestas, identificar posibles conflictos de interés y examinar los compromisos de las candidaturas. Desde esta perspectiva, establecer reglas comunes de transparencia constituye una herramienta para mejorar la calidad de la deliberación y facilitar el control ciudadano.

Desde el punto de vista técnico, el proyecto permite estructurar obligaciones de información y responsabilidades institucionales claras, verificables y aplicables. Por estas razones, considero pertinente impulsar el trámite de la iniciativa. El Congreso debe avanzar en garantías que permitan al elector conocer y evaluar las candidaturas presidenciales mediante información accesible y espacios de deliberación plural, preservando los derechos políticos de todos los participantes y fortaleciendo la confianza en el proceso democrático.

8. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley estatutaria es una iniciativa de carácter electoral que tiene por objeto fortalecer la transparencia, el derecho al voto libre e informado y la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República. Para ello, establece deberes de presentación y publicidad de información sobre las candidaturas, así como la organización de debates presidenciales oficiales y consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones previstas. La iniciativa no contempla la creación de nuevas entidades, dependencias o plantas de personal, ni establece beneficios tributarios o apropiaciones presupuestales específicas.

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios deben hacer explícito su impacto fiscal y ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos efectos, la exposición de motivos y las ponencias deben incorporar los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para su financiación. En el presente proyecto, la iniciativa no ordena directamente la creación de gasto público, no establece beneficios tributarios ni dispone la creación de una nueva estructura administrativa, razón por la cual su implementación se desarrollará a través de las competencias y capacidades institucionales existentes.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas”. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) **Beneficio particular:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** *Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) **Beneficio directo:** *Aquel que se produzca de manera específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) *Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.*

(ii) *Que el Congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar*

(iii) *Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación*

(iv) *Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado*

(v) *Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento*

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el Congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, el ponente considera que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para el Congresista, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente proyecto de ley no contempla modificaciones.

11. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito respetuosamente

a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 124 de 2026 Cámara**, , por medio de la cual se fortalece la transparencia electoral, el derecho al voto libre e informado, la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,



Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

12. TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 124 DE 2026, CÁMARA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La presente ley estatutaria tiene por objeto fortalecer la transparencia electoral, garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir información suficiente, objetiva y verificable para el ejercicio del derecho al voto libre e informado, promover la deliberación democrática entre los candidatos a la Presidencia de la República y establecer deberes de transparencia electoral, así como mecanismos para su publicidad y acceso por parte de la ciudadanía durante el proceso electoral presidencial.

ARTÍCULO 2°. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los ciudadanos cuya candidatura a la Presidencia de la República sea inscrita por partidos, movimientos políticos, coaliciones o grupos significativos de ciudadanos; así como a las autoridades electorales competentes.

ARTÍCULO 3°. **DEBERES DE TRANSPARENCIA ELECTORAL.** Los candidatos a la Presidencia de la República deberán cumplir los siguientes deberes durante el proceso electoral:

1. Presentar la Declaración de Transparencia Electoral, bajo la gravedad del juramento, en los términos previstos en la presente ley.

2. Presentar la certificación médica de transparencia electoral, en los términos previstos en la presente ley.

3. Radicar su Programa de Gobierno, en los términos previstos en la presente ley.

4. Comparecer a los debates presidenciales oficiales para los cuales sean formalmente convocados por la autoridad electoral, en los términos previstos en la presente ley.

El cumplimiento de estos deberes tiene por finalidad fortalecer las garantías para el ejercicio del derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, mediante el acceso oportuno a información relevante sobre quienes aspiran a la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO. Los deberes de transparencia previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo serán igualmente exigibles al candidato a la Vicepresidencia de la República, en consideración a que integra junto con el candidato a la Presidencia, una misma fórmula presidencial.

ARTÍCULO 4°. *DECLARACIÓN DE TRANSPARENCIA ELECTORAL*. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar al momento de la inscripción de la candidatura, una Declaración de Transparencia Electoral, bajo la gravedad del juramento, la cual será publicada por la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación.

La Declaración de Transparencia Electoral contendrá, como mínimo:

1. La identificación de las actividades económicas, profesionales, comerciales o empresariales que el candidato desarrolle al momento de la inscripción de la candidatura.

2. La relación de las participaciones actuales en sociedades, personas jurídicas, patrimonios autónomos, fiducias y demás formas de asociación mediante las cuales el candidato mantenga intereses económicos y patrimoniales, así como aquellas respecto de las cuales, pese a haberse producido la desvinculación formal, subsistan vínculos económicos, patrimoniales, contractuales, de control o de beneficio efectivo.

3. La identificación de los cargos directivos, de administración, representación o asesoría que ejerza al momento de la inscripción.

4. Manifestación bajo gravedad del juramento de que la información es completa y veraz.

PARÁGRAFO 1°. La Declaración de Transparencia Electoral no comprenderá información sometida a reserva constitucional o legal, ni aquella cuya divulgación pueda afectar de manera cierta y directa la seguridad personal del candidato o de su núcleo familiar.

PARÁGRAFO 2°. Corresponderá a la autoridad electoral competente establecer las condiciones para la presentación de la Declaración de Transparencia Electoral, garantizando criterios uniformes para todos los candidatos y la protección de los datos personales, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 5°. *CERTIFICACIÓN MÉDICA DE TRANSPARENCIA ELECTORAL*. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar al momento de la inscripción de la candidatura, una certificación médica expedida por un médico legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión e inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

La certificación tendrá como finalidad suministrar a los ciudadanos información sobre el estado general de salud del candidato, como garantía de los principios de transparencia electoral y del derecho al voto libre e informado. La certificación deberá contener, como mínimo:

a) Nombre completo, número de identificación, número de registro profesional e inscripción vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del médico que la expide.

b) Constancia de que la valoración fue practicada directamente por el médico que suscribe la certificación.

c) Fecha de expedición, la cual deberá encontrarse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de inscripción de la candidatura.

d) Concepto médico sobre la condición general de salud del candidato para el ejercicio de las funciones constitucionales propias del cargo de Presidente de la República, sin revelar información sometida a reserva constitucional o legal. La historia clínica conservará en todo momento su carácter reservado y no hará parte de la información objeto de publicidad.

PARÁGRAFO 1°. El candidato deberá suministrar al profesional de la salud la información veraz y necesaria para la adecuada realización de la valoración médica. La presentación de una certificación obtenida mediante fraude o engaño dará lugar a las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad electoral competente publicará la certificación médica presentada por cada candidato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y de la reserva de la historia clínica y de la información sometida a reserva constitucional o legal.

ARTÍCULO 6°. *PROGRAMA DE GOBIERNO*. Al momento de la inscripción de la candidatura, los aspirantes deberán radicar su Programa de Gobierno, el cual deberá contener como mínimo:

1. Objetivos generales de gobierno.
2. Principales políticas públicas propuestas.
3. Metas verificables.
4. Estrategias generales de implementación.
5. Principales fuentes de financiación.

El Programa de Gobierno será publicado integralmente en el portal oficial de la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a su inscripción, garantizando su libre consulta por parte de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 7°. DEBATES PRESIDENCIALES OFICIALES. Durante la campaña presidencial, la autoridad electoral competente organizará y convocará, como mínimo, tres (3) debates públicos oficiales durante la primera vuelta y un (1) debate público oficial durante la segunda vuelta, cuando esta tenga lugar. Los debates serán organizados en coordinación con los medios públicos de comunicación, instituciones de educación superior, centros de pensamiento y organizaciones de la sociedad civil que determine la autoridad electoral, garantizando los principios de igualdad, pluralismo, imparcialidad, acceso equitativo y transparencia.

PARÁGRAFO. Cuando el número de candidatos inscritos haga materialmente imposible la realización de un único debate, la autoridad electoral podrá establecer mecanismos diferenciados para su realización, siempre que se garantice igualdad de condiciones para todos los candidatos.

ARTÍCULO 8°. CONVOCATORIA Y COMPARECENCIA A LOS DEBATES OFICIALES. La autoridad electoral competente convocará formalmente a los candidatos inscritos para participar en los debates oficiales previstos en la presente ley. Los candidatos deberán atender dicha convocatoria y comparecer personalmente, salvo que exista una causa de fuerza mayor, caso fortuito o incapacidad médica debidamente certificada que impida su asistencia. La inasistencia deberá ser informada y acreditada ante la autoridad electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al debate. En todo caso, el debate se realizará con los candidatos asistentes, dejando constancia pública de la inasistencia y de la causa invocada, cuando esta hubiere sido acreditada.

ARTÍCULO 9°. RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS. Los candidatos a la Presidencia de la República serán responsables del cumplimiento oportuno de los deberes de transparencia previstos en la presente ley y de la autenticidad, integridad y veracidad de la información y los documentos que deban presentar en desarrollo de los mismos. La veracidad y el contenido técnico de la certificación médica serán de exclusiva responsabilidad del médico que la expida, sin perjuicio de las responsabilidades éticas, disciplinarias, civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE TRANSPARENCIA ELECTORAL. El incumplimiento injustificado de cualquiera de los

deberes previstos en la presente ley dará lugar, previa actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral, a la imposición de una o varias de las siguientes medidas, según la naturaleza y gravedad de la conducta:

1. Amonestación pública.
2. Publicación oficial del incumplimiento en el sitio web del Consejo Nacional Electoral, indicando el deber incumplido y, cuando sea del caso, el tiempo durante el cual permaneció el incumplimiento.
3. Reducción de hasta el dos por ciento (2%) del valor de la reposición estatal de gastos de campaña que le sea reconocida al respectivo candidato, cuando el incumplimiento injustificado de los deberes previstos en la presente ley afecte de manera relevante los principios de transparencia electoral y el derecho de los ciudadanos al voto libre e informado.

PARÁGRAFO. Para determinar la procedencia y graduación de las medidas previstas en el presente artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta, entre otros criterios, la naturaleza del deber incumplido, la gravedad de la conducta, la oportunidad con que el candidato subsanó el incumplimiento, el grado de afectación de los principios de transparencia electoral y del derecho al voto libre e informado, así como la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para su implementación, en el marco de las competencias que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley estatutaria rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

NOTA ACLARATORIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 244-2026 CÁMARA

por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial del Conocimiento, la Sostenibilidad y la Innovación a la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones.



Bogotá DC. 15 de septiembre de 2026

Doctor
MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ
Secretario General Cámara de Representantes
E. S. D.

REFERENCIA: NOTA ACLARATORIA

Cordial saludo Dr. Miguel.

Dentro del trámite del **Proyecto de acto legislativo No. 244-2026 Cámara** la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes decidió remitir de vuelta el expediente a la Secretaría General de la Corporación en razón a la omisión de indicar en el título de la iniciativa lo consagrado en el artículo 169 constitucional y 193 de la Ley 5ta de 1992, esto es: **"El Congreso de Colombia, Decreta"**.

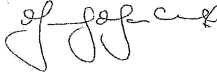
Evidenciado este error involuntario, acudimos a su despacho para solicitar se anexe esta nota aclaratoria al expediente, con las publicaciones adicionales las que hubiere lugar, adicional a la publicación del proyecto realizado en la **Gaceta 1196 de 2026**, cumpliendo así con el principio de publicidad.

En adelante se deberá tener como título del Proyecto de acto legislativo lo siguiente:

"POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DEL CONOCIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y LA INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MANIZALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

"El Congreso de la República decreta"

Cordialmente



MANUEL CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara – autor de la iniciativa.

6:25pm.

CARTAS DE ADHESIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el derecho al cuidado, se crea y organiza el Sistema Nacional del Cuidado, se establecen medidas para la garantía de los derechos de las personas que requieren cuidados, apoyos o asistencia, de las personas cuidadoras, de las familias y de las comunidades, y se dictan otras disposiciones.

HONORABLES REPRESENTANTES: EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ / ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ.



Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Manifestación de adhesión al Proyecto de Ley 001 de 2026 Cámara.

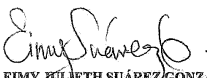
Respetado señor Secretario Sánchez:

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente yo, Eimy Julieth Suárez González, en mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Norte de Santander, me permito manifestar formalmente mi adhesión al **Proyecto de Ley 001 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se reconoce el derecho al cuidado, se crea y organiza el Sistema Nacional del Cuidado, se establecen medidas para la garantía de los derechos de las personas que requieren cuidados, apoyos o asistencia, de las personas cuidadoras, de las familias y de las comunidades, y se dictan otras disposiciones"**, cuyo autor principal es el Representante a la Cámara Estefanel Gutiérrez Pérez.

Esta manifestación tiene como fin expresar mi apoyo a la iniciativa legislativa referenciada y acompañar su respectivo trámite ante esta Honorable Corporación, reconociendo la importancia de los objetivos y disposiciones contemplados en el proyecto.

En atención de lo anterior, de manera comedida solicito que esta manifestación de adhesión sea incorporada al expediente y demás registros; así como tenida en cuenta dentro del trámite legislativo correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables.

Con sentimientos de consideración y aprecio,



EIMY JULIETH SUÁREZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara Norte de Santander

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
Representante a la Cámara del Atlántico.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan dos artículos a la Ley 2186 de 2022, por parte del Representante Juan David Rangel y otros Congresistas.

HONORABLE REPRESENTANTE DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ Y OTROS.



CONTENIDO

Gaceta número 1295 - Miércoles, 16 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.	CARTAS DE ADHESIONES	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2026 Cámara, por medio del cual se reconoce el derecho fundamental y autónomo al cuidado y se dictan otras disposiciones.....	1	Proyecto de Ley número 001 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reconoce el derecho al cuidado, se crea y organiza el Sistema Nacional del Cuidado, se establecen medidas para la garantía de los derechos de las personas que requieren cuidados, apoyos o asistencia, de las personas cuidadoras, de las familias y de las comunidades, y se dictan otras disposiciones, honorables Representantes: Eimy Julieth Suárez González / Estefanía Gutiérrez Pérez.....	19
Proyecto de Ley Estatutaria número 124 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la transparencia electoral, el derecho al voto libre e informado, la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones	9	Proyecto de Ley número 322 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adicionan dos artículos a la Ley 2186 de 2022, por parte del Representante Juan David Rangel y otros Congresistas, honorable Representante Diana Carolina Riveros Páez y otros	20
NOTA ACLARATORIA			
Proyecto de acto legislativo número 244-2026 Cámara, por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial del Conocimiento, la Sostenibilidad y la Innovación a la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones.....	19		